

AUTO No. 02803

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER66492 de 21 de abril de 2015, en la cual el señor ALFONSO VALENZUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.915.206, manifiesta que en el Bar VIP – ROCK que funciona de jueves a sábado el ruido más fuerte lo hacen sobre las 10:00 p.m. a las 3:00 a.m. afectando la salud, sueño de la comunidad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de Radicado No. 2015EE86372 del 20 de mayo de 2015 informa a la Alcaldesa Local de Fontibón, la queja radicada en el bar **VIP – ROCK**, ubicado en la Calle 19 No. 99 – 20 y de igual manera solicita dar cumplimiento a los artículos 209 y 288 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y determinar si la actividad que se desarrolla en el predio cuenta y cumple con la normatividad referente a usos del suelo.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2015, realizó visita técnica de inspección al establecimiento denominado **CAFÉ BAR VIP – ROCK** con Matrícula Mercantil No. 0002120721 del 14 de julio de 2011, el cual fue

Página 1 de 10

AUTO No. 02803

cancelado el 22 de diciembre de 2015, ubicado en la Calle 19 No. 99 – 20 piso 2 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00132 de 5 de enero de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 18 de septiembre de 2015 a partir de las 22:50 horas, se realizó visita técnica en la **Calle 19 No. 99 – 20 Piso 2**, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR VIP - ROCK**, con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora. La visita fue atendida por el administrador del establecimiento, quien suministró la siguiente información:

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento.

PROPIETARIO	IVAN GALINDO
C.C.	79.129.106
CELULAR	3138209924
BARRIO	FONTIBON CENTRO
NIT	NO REPORTA
CÓDIGO CIU	5630
MATRICULA DE CÁMARA Y COMERCIO	02120721
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	MIERCOLES A SABADO DE 17:00 A 02:30 HORAS
CONTACTO	JHEFRY BARRETO MORENO
C.C.	1.032.000.255
CARGO	ADMINISTRADOR
CORREO ELECTRONICO	NO REPORTA

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento.

Tipo de establecimiento		Actividad Económica	Fuentes de emisión
Industrial		Expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento	Un (1) computador Tres (3) cabinas
Comercial	x		
Residencial			
Servicios			

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq emisión	

AUTO No. 02803

Frente al establecimiento	1.5	22:51:23	23:09:07	72,4	66,4	71,14	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento
---------------------------	-----	----------	----------	------	------	--------------	--

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h}/10)} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual}/10)})$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **71,14 dB(A)**.

(...)

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica efectuada el día 18 de septiembre de 2015 a partir de las 22:50 horas y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Jhefry Barreto en calidad de Administrador, se verificó que las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas, dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR VIP - ROCK**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido compuesto por un computador y tres cabinas, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso y ventanas las cuales permanecen abiertas, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT el predio en el cual se ubica el **CAFÉ BAR VIP - ROCK**, está catalogado como área múltiple, donde se contempla como uso principal el uso residencial, de acuerdo a la norma urbanística vigente. No obstante, tras inspección del sector se comprobó dicha información.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el primer nivel del establecimiento **CAFÉ BAR VIP - ROCK**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **71,14 dB(A)**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área **RESIDENCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un B. Tranquilidad y ruido moderado, zona de uso Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

AUTO No. 02803

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **CAFÉ BAR VIP - ROCK**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2 Consideraciones finales

En virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión del establecimiento **CAFÉ BAR VIP – ROCK** ubicado en la **Calle 19 No. 99 – 20 Piso 2**, se sobrepasa **16,14 dB(A)** de los estándares máximos permisibles de niveles de ruido, generando molestias y perturbaciones a la comunidad, y teniendo en cuenta que según el numeral 2 del Artículo 4, de la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se establece que en el caso de materia de ruido “cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, de conformidad con lo anterior, desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes, por el incumplimiento en materia de emisión de ruido, en desarrollo de las actividades del establecimiento **CAFÉ BAR VIP - ROCK**

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita realizada, tras realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el establecimiento denominado **CAFÉ BAR VIP – ROCK**, ubicado en la **Calle 19 No. 99 – 20 Piso 2**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario nocturno** con un **Leq de Emisión de 71,14 dB(A)**.
- El funcionamiento de **CAFÉ BAR VIP - ROCK**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR VIP – ROCK**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **71,14 dB(A)**, el cual supera en **16,14 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **RESIDENCIAL** en horario **NOCTURNO**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

AUTO No. 02803

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.”

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.5.4 compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **IVAN EDUARDO GALINDO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.106, propietario del establecimiento comercial denominado **CAFÉ BAR VIP – ROCK** con Matrícula Mercantil No. 0002120721 del 14 de julio de 2011, el cual fue cancelado el 22 de diciembre de 2015, ubicado en la Calle 19 No. 99 – 20 piso 2 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 02803

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00132 de 5 de enero de 2016, las fuentes de emisión de ruido son (un (1) computador y tres (3) cabinas), utilizados en el establecimiento denominado **CAFÉ BAR VIP - ROCK**, ubicado en la Calle 19 No. 99 – 20 piso 2 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **71.14 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR VIP - ROCK**, no se encuentra actualmente registrado con Matricula Mercantil, porque fue cancelada el 22 de diciembre de 2015, según los datos consignados el día de la visita que generó el Concepto Técnico No. 00132 de 5 de enero de 2016 es de propiedad del señor **IVAN EDUARDO GALINDO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.106.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **IVAN EDUARDO GALINDO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.106, propietario del establecimiento denominado **CAFÉ BAR VIP - ROCK**, ubicado en la Calle 19 No. 99 – 20 piso 2 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Fontibón...”

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

AUTO No. 02803

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **CAFÉ BAR VIP - ROCK**, ubicado en la Calle 19 No. 99 – 20 piso 2 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, es de propiedad del señor **IVAN EDUARDO GALINDO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.106, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **71.14** dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **IVAN EDUARDO GALINDO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.106, propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR VIP - ROCK**, ubicado en la Calle 19 No. 99 – 20 piso 2 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 02803

Que el párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **IVAN EDUARDO GALINDO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.106, propietario del establecimiento comercial denominado **CAFÉ BAR VIP - ROCK**, ubicado en la Calle 19 No. 99 – 20 piso 2 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B.

Página 8 de 10

AUTO No. 02803

Tranquilidad y Ruido Moderado arrojando un nivel de emisión de **71.14 dB(A)**, en zona residencial en horario nocturno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **IVAN EDUARDO GALINDO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.106, propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR VIP - ROCK**, ubicado en la Calle 19 No. 99 – 20 piso 2 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR VIP - ROCK**, el señor **IVAN EDUARDO GALINDO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.106, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1267



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02803

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/12/2016

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016 FECHA EJECUCION: 12/12/2016

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/12/2016